Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

Siendo las 3:00 p.m., en Ibagué a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto del diecinueve (19) de noviembre de éste año, el Con - Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **Edgar Daniel Rincón Puentes**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por LEIDY YOMARA QUICENO LOZANO en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado bajo el número **2018-00084**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **Aidé Alvis Pedreros**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.765.575 de Ibagué, con Tarjeta Profesional Número 84.221 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: aide.alvis@yahoo.com en calidad de apoderada del demandante, a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 25 de octubre de 2018.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Compareció la abogada **Lina Raquel Sánchez Tello**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.235.936 de Manizales, y portadora de la tarjeta profesional número 325.307 del C. S. de la J., correo electrónico de notificación: dsajibenotif@cendij.ramajudicial.gov.co, en calidad de apoderada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de la presente diligencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Las apoderadas de las partes manifestaron que no había causales de nulidad.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

3.1.1.- Con la contestación de la demanda, se presentaron las excepciones de *INEXISTENCIA DE PERJUICIOS e INNOMINADA o GENÉRICA,* las cuales por referirse al fondo del asunto, se decidirán al momento de dictar sentencia.

De otra parte el despacho no encontró otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

3.2.- Parte demandante: De acuerdo.
3.3.- Parte demandada: De acuerdo.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el despacho que el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede la nulidad del acto administrativo demandado y en consecuencia ordenar el reconocimiento del pago de la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional, con la cancelación de las diferencias prestacionales dejadas de percibir, desde el año 2013 y en lo sucesivo, o por el contrario el acto administrativo demandado debe mantenerse incólume?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Parte demandante: De acuerdo con lo decidido.
Parte demandada- De acuerdo con lo decidido.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver. Los apoderados de las partes no dan cuenta de medidas cautelar por proponer.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la entidad demandada, indicó que a la entidad no le asistía ánimo conciliatorio en éste proceso, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad. Para tal efecto, allegó copia de la certificación N° 307-19 en 1 folio.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE:

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y al descorrerse el traslado de las excepciones.

7.1.2.- Ofíciese a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que alleguen al proceso dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copia autentica del Decreto de nombramiento y acta de posesión de la demandante, en la rama judicial.

Certificados de salarios y demás prestaciones sociales devengadas por la demandante durante los años 2013 a la fecha expedida por la Oficina de la Pagadora de la Rama Judicial de esta capital, como del tiempo de servicio prestado a la misma entidad pública.

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes que consideraban agregar otra prueba, quienes presentaron manifestación negativa.

7.2.- PARTE DEMANDADA

Con la contestación de la demanda no se allegaron ni se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Con auto posterior se fijara fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se fija audiencia, toda que las parte no están invocando distintas a las que obran en autos, razón por la cual se tendrán en cuenta para proferir la sentencia.

La parte demandante y el apoderado de la entidad demandada presentaron su acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, evacuado el aspecto de las pruebas se le informa a las partes que se les dará el término de traslado correspondiente para presentar sus alegatos previos a la sentencia que el Juzgado proferirá, no siendo otro el objeto se levanta la audiencia.

En este estado de la diligencia La apoderada de la parte demandante solicitó un término para el recaudo de la prueba.

El apoderado de la parte demandada se atiene a lo señalado por el despacho.

DESPACHO: Se estableció un término de 30 días como máximo, requiriendo por el Juzgado y en consecuencia proceder a recibir los alegatos y fallar. Si la respuesta no se allega en 30 días, se remitirán copia a la Procuraduría para los efectos necesarios. Se declara cerrada la audiencia.

Siendo las 3:30 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Con - Juez,

EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES

Apoderada de la parte demandante,

AIDÉ ALVIS PEDREROS

Apoderado entidad demandada,

LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO